



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron conforme a lo que se describe a continuación:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Diana Maritza Restrepo	21 de Octubre de 2022 (Pág. 26, Anexo 08, Cd. Ppal. digital)	24 de octubre de 2022 (5:00 p.m)	Del 28 de octubre al 11 de noviembre de 2022 (5:00 p.m.) 3 días para retirar anexos: 25 al 27 de octubre de 2022	No allegó escrito de Excepciones
Diego Andrés Estrada	Mediante curador ad - litem quien aceptó designación el 23 de enero de 2022 (Anexo 18, Cd. Ppal. digital)	27 de enero de 2023 (5:00 p.m.) (Anexo 20, Cd. Ppal. digital)	31 de enero al 11 de febrero de 2023 (5:00 p.m.)	Curador allegó contestación sin proponer excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra. Sírvase proveer.

Manizales, 20 de febrero de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor



Rad. No: 170014003009-2022-00575-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la señora Liliana Montoya Osorio, y donde son demandados los señores Diego Andrés Estrada y Diana Maritza Restrepo, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de las personas ejecutadas Diego Andrés Estrada y Diana Maritza Restrepo, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra así: Diana Maritza Restrepo a través de notificación por aviso el 24 de octubre de 2022 (*Anexo 08. Cdno. principal digital*); y Diego Andrés Estrada a través de curador ad litem, previo emplazamiento, posesionado mediante auto notificado por estados el día 27 de enero agosto del corriente año, (*Anexo 20. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrieron durante los días del 28 de octubre al 11 de noviembre de 2022 y 31 de enero al 11 de febrero hogaño, respectivamente, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). Los ejecutados no propusieron excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados Diego Andrés Estrada y Diana Maritza Restrepo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 04 del expediente digital, Cdno. Ppal.



Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Liliana Montoya Osorio** y donde son accionados los señores **Diego Andrés Estrada y Diana Maritza Restrepo** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la parte ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bf4ac41a1b9183ac31ddccd4adfc5cf8166878d1410fc53ff9cddc2a9e25**

Documento generado en 20/02/2023 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>